



**SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DIRECCION GENERAL
DIRECTRIZ SENASA-DG-D004-2013**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el inciso e) del artículo 6 de la Ley 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), es competencia de dicho Servicio *“...Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal...”*.

SEGUNDO: Que igualmente el inciso k) del referido artículo 6 de la Ley 8495 antes citada, establece que es competencia del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) *“... Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal...”*.

TERCERO: Que in fine el artículo 6 de la Ley 8495 referido establece que este Servicio Nacional se considerará una autoridad en salud y que por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta Ley, sus Reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta Autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.



CUARTO: Que la Ley No. 8799 del 17 de abril del 2010, Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y su receptación tiene por objeto definir los procedimientos, los mecanismos y las responsabilidades para controlar, regular, prevenir y sancionar el destace, la matanza, el apoderamiento, la movilización, el transporte, la comercialización, el contrabando y la negociación de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, en el territorio nacional.

QUINTO: Que la guía de movilización de ganado instaurada por la Ley antes citada constituye un documento público con carácter de declaración jurada y es el instrumento documental principal mediante el cual se acredita la propiedad y procedencia del ganado que se movilice amparado a ese documento.

SEXTO: Que para la obtención por parte de los propietarios de ganado de las guías de movilización, es necesario que estos acrediten ante el Servicio Nacional de Salud Animal, la existencia del establecimiento y la autorización para su funcionamiento por medio del Certificado Veterinario de Operación (CVO), conforme al artículo 56 de la Ley No. 8495 antes citada.

SETIMO: Que el Certificado Veterinario (CVO) es el documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas en el artículo 56 de la Ley 8495 y el cual no será necesario renovarlo mientras se cumpla constantemente con los requisitos sanitarios exigidos al momento de su expedición pudiendo ser retirado si se determina, previa inspección, que el establecimiento no cumple los requisitos sanitarios fijados para la actividad autorizada.

OCTAVO: Que el artículo 20 del Reglamento General para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, No. 34859 del 20 de octubre del 2008, establece que *“...Todo establecimiento que desarrolle actividades de las señaladas en el artículo 56 de la Ley N° 8495, y que por alguna razón mantenga inconformidad civil o administrativa y que por ello no pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de un CVO, podrá solicitar*



al SENASA, se le extienda por una única vez un Certificado Veterinario de Operación Precario (CVO Precario)...” y el cual bajo ninguna circunstancia implicará la resolución de conflictos, reconocimiento de derechos, ni titularidad alguna sobre bienes inmuebles y tendrá como único objetivo reconocer realidades sanitarias existentes y que constituyen riesgo a la salud pública y el ambiente.

NOVENO: Que el otorgamiento Certificado Veterinario en Precario (CVO precario) implica necesariamente por parte del administrado la obligación de ajustarse en un todo a las disposiciones de carácter sanitario que para ese tipo de establecimientos haya establecido el SENASA en protección a la salud pública, salud animal y el ambiente.

DECIMO: Que mediante Decreto No. 22962- MIRENEM del 15 de febrero de 1994, se declaró Refugio Nacional de Vida Silvestre al corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua desde Punta Castilla en el Mar Caribe hasta Bahía Salinas en el Océano Pacífico, según se dispone en el Tratado Cañas-Jerez del 15 de abril de 1858.

ONCEAVO: Que conforme a la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, en el patrimonio natural del Estado solo se podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía.

DOCEAVO: Que es público y notorio, que en dicha franja fronteriza en la actualidad se ubican centros poblacionales y se desarrollan actividades de todo tipo, especialmente de carácter agropecuario y que representan a los efectos de los mandatos de la Ley No. 8495, realidades sanitarias que es necesario modular y controlar para que no se constituyan en riesgos a la Salud Pública y la Salud Pública Veterinaria, mas en tratándose de una zona fronteriza, la cual es de especial consideración para fines sanitarios.



TRECEAVO: Que los interesados en movilizar ganado por contar con establecimientos de producción primaria (fincas) dentro del corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua y que fue declarado Refugio Nacional de Vida Silvestre, se han visto imposibilitados, especialmente de presentar el permiso de uso de suelo conforme emitido por parte de la Municipalidad correspondiente o la Autoridad que administra dicho territorio, requisito necesario para la obtención del Certificado Veterinario de Operación, lo cual a todas luces se constituye en una inconformidad civil o administrativa.

CATORCEAVO: Que siendo la movilización de bovinos en dicha zona, un elemento de alto riesgo, es necesario que ésta Autoridad Sanitaria, tome previsión administrativa y ordene medidas especiales para que los establecimientos ahí ubicados sean reconocidos como realidad sanitaria y se puedan establecer los controles y otras medidas para paliar riesgos en la salud pública y veterinaria

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL A.I.
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

Emite la siguiente Directriz para los establecimientos de producción primaria (fincas) ubicados dentro del corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua desde Punta Castilla en el Mar Caribe hasta Bahía Salinas en el Océano Pacífico y que fue declarado Refugio Nacional de Vida Silvestre mediante Decreto No. 22962- MIRENEM del 15 de febrero de 1994:

Artículo 1.- Toda persona que por diferente título tenga un establecimiento de producción primaria (finca) dedicado a la actividad pecuaria de leche, engorde o doble propósito, dentro del corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua, podrá solicitar se le otorgue Certificado Veterinario de



Operación(CVO) en Precario y para lo cual deberá presentar una declaración jurada que señale que su establecimiento se encuentra afectado por el Decreto No. 22962- MIRENEM del 15 de febrero de 1994 y que por ello no puede acreditar el permiso de uso de suelo conforme. Asimismo que el establecimiento desarrolla la actividad pecuaria declarada en forma pacífica, pública y notoria y que cumple con los demás requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG, “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”.

Artículo 2.- El responsable del establecimiento al cual se le haya otorgado CVO en Precario en la franja fronteriza antes señalada, o su representante, podrá solicitar el otorgamiento de las guías de movilización de ganado, cumpliendo los requisitos y los procedimientos usuales u ordinarios instaurados por el SENASA para su otorgamiento.

Artículo 3.- Se delega en el correspondiente Director Regional que tenga a su cargo el territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento regulado por la presente Directriz, el dictado de la resolución que otorga el Certificado Veterinario de Operación (CVO) en Precario y para lo cual deberán establecer los mecanismos administrativos necesarios para su emisión y control.

Artículo 4.- Rige a partir del 7 de junio del 2013. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e igualmente en la Página Web del Servicio Nacional de Salud Animal.

Dada en Barreal de Ulloa, Heredia, a las ocho horas del seis de junio del dos mil trece.

ALEXIS SANDI MUÑOZ

